

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 124 de octubre 10 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1448
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00340-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuántía	MENOR
Demandante	BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado	ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 CSJ. notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	MILINTON QUIÑONES ENRIQUEZ con C.C. 1.086.726.139 milintonsofia15@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria V., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8, en contra de **MILINTON QUIÑONES ENRIQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº1.086.726.139**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de MILINTON QUIÑONES ENRIQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.086.726.139, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

- a) Por la suma **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES CON CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (216.599,4597) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 75.518.831)**, liquidado con el valor de la UVR del día **10 DE JULIO DE 2023**.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c) Por concepto de cuota de fecha **25/02/2023** por el valor de capital **CIENTO SESENTA Y CINCO UNIDADES CON OCHO MIL SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (165,8075) UVR**, equivalente en pesos a **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 57.810) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES CON CIENTO SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.399,0106) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 487.774) M/CTE**; causados del **25/01/2023** al **25/02/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/02/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota de fecha **25/03/2023** por el valor de capital **CIENTO SESENTA Y SEIS UNIDADES CON OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (166,8743) UVR**, equivalente en pesos a **CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 58.182) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE UNIDADES CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.397,9438) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$487.402) M/CTE**; causados del **25/02/2023** al **25/03/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por concepto de cuota de fecha **25/04/2023** por el valor de capital **CIENTO SESENTA Y SIETE UNIDADES CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (167,9480) UVR**, equivalente en pesos a **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 58.556) M/CTE**

- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES CON OCHO MIL SETECIENTOS UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.396,8701) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTICOHO PESOS (\$ 487.028) M/CTE**; causados del **25/03/2023** al **25/04/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/04/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por concepto de cuota de fecha **25/05/2023** por el valor de capital **CIENTO SESENTA Y NUEVE UNIDADES CON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (169,0286) UVR**, equivalente en pesos a **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 58.933) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO UNIDADES CON SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.395,7895) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 486.651) M/CTE**; causados del **25/04/2023** al **25/05/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/05/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota de fecha **25/06/2023** por el valor de capital **CIENTO SETENTA UNIDADES CON MIL CIENTO SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (170,1161) UVR**, equivalente en pesos a **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 59.312) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **8.30% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTO NOVENTA Y CUATRO UNIDADES CON SIETE MIL VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.394,7020) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$486.272) M/CTE**; causados del **25/05/2023** al **25/06/2023**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/06/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora ANGIE YANINE MITCHELL DE LA

CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.018.461.980 T.P. del Consejo S.J. N°281.727 como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la Doctora ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.018.461.980 T.P. del Consejo S.J. N°281.727., como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

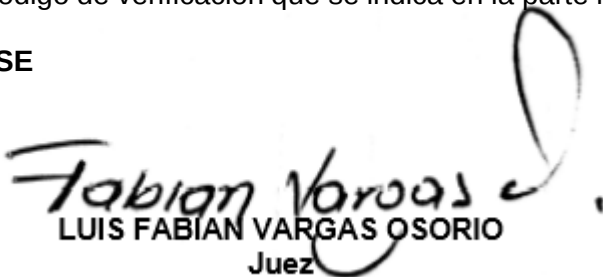
SÉPTIMO: ACEPTAR la autorización dada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite respectivo de la demanda.

OCTAVO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado MILINTON QUIÑONES ENRIQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.086.726.139., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-242496 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle del Cauca, y ubicado en la CALLE 12 # 30 A OESTE – 82 CASA 18A BIFAMILIAR 18 MANZANA L7 URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, Candelaria - Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099410d7d2e57f4781233e3079b303185499c495af7cb86ac2941fca9666218c

Documento generado en 09/10/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>